



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Incidencia del estado de excepción en el ejercicio de derechos en Ecuador

AUTORES

Juan Luis Aguirre Triana

Tiziano Leopoldo Mera Bucheli

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

ABOGADO

TUTOR:

Dr. Javier Eduardo Aguirre Valdez

Guayaquil, a los 25 días de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Juan Luis Aguirre Triana y Tiziano Leopoldo Mera Bucheli**, como requerimiento para la obtención del título de Abogado.

TUTOR

f. _____
Dr. JAVIER EDUARDO AGUIRRE VALDEZ

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Juan Luis Aguirre Triana y Tiziano Leopoldo Mera Bucheli**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Incidencia del estado de excepción en el ejercicio de derechos en Ecuador**, previo a la obtención del título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme a las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias. Consecuentemente, este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026

AUTORES

f.

f.

Tiziano Leopoldo Mera Bucheli

Juan Luis Aguirre Triana



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, Juan Luis Aguirre Triana y Tiziano Leopoldo Mera Bucheli, autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a publicar en la biblioteca de la institución el Trabajo de Titulación, **Incidencia del estado de excepción en el ejercicio de derechos en Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026

AUTORES

f.

f.

Tiziano Leopoldo Mera Bucheli

Juan Luis Aguirre Triana



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Reporte COMPILATIO



Certificado de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

tesis final sin hjs protocolo FINAL

ID : d95cbbbd86f5a7232b126945cd6f6a0e2d7174df



3%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : tesis final sin hjs protocolo FINAL.txt
Tamaño del archivo original : 52,57 kB
Número de palabras : 7422

Depositante : Javier Eduardo Aguirre Valdez
Fecha de depósito : 25 de agosto de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 25 de agosto de 2026

Resumen (sección 1/2)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :



Similitudes

3%

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.



AUTORES

f.
Juan Luis Aguirre Triana

f. _____
Tiziano Leopoldo Mera Bucheli

TUTOR

f.
Dr. Javier Eduardo Aguirre Valdez



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Dr. MARCO ANTONIO ELIZALDE JALIL, PhD.
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: Semestre A - 2026
Fecha: 25 de agosto 2026

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **INCIDENCIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS EN ECUADOR** elaborado por los estudiantes **JUAN LUIS AGUIRRE TRIANA y TIZIANO LEOPOLDO MERA BUCHELI**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **10 DIEZ**, lo cual los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**

f. _____
Dr. JAVIER EDUARDO AGUIRRE VALDEZ

AGRADECIMIENTOS

Agradezco, en primer lugar, a Dios y a la Virgen María, por darme fortaleza, serenidad y constancia a lo largo de esta etapa universitaria, y por acompañarme en los momentos de mayor esfuerzo.

A mis padres, Juan Luis Aguirre Martínez y Tania Triana, y a toda mi familia, por su apoyo permanente, su confianza y por estar presentes durante estos años. Su acompañamiento fue fundamental para poder culminar esta etapa y alcanzar una meta tan importante para mí.

A mis amigos Víctor, Gina, Danna y Sebastián, y a todas aquellas personas que compartieron conmigo estos años y que, con una conversación, una salida o una simple sonrisa, hicieron más llevadero y especial el camino universitario. Aunque no los nombre a todos, ellos saben quiénes son y guardo con mucho aprecio cada momento compartido.

Finalmente, agradezco a los profesores que me guiaron durante mi formación, especialmente a quienes estuvieron dispuestos a ayudarme más allá de las obligaciones académicas. Sus enseñanzas, consejos y disposición aportaron no solo a la elaboración de este trabajo, sino también a mi crecimiento personal y profesional durante la vida universitaria.

Juan Luis Aguirre Triana

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que, de una u otra manera, hicieron posible que hoy pueda estar culminando esta etapa de mi formación.

A mis padres, Carlos e Ingrid, por el esfuerzo incansable que realizaron para brindarme una educación y por acompañarme durante cada uno de estos años. Gracias por confiar en mí, por sostenerme en los momentos difíciles y por enseñarme, con su ejemplo, que los objetivos se alcanzan con disciplina, sacrificio y perseverancia.

A mi hermano Linus, por estar presente a lo largo de este camino y por formar parte de tantas experiencias que hoy hacen de esta etapa un recuerdo inolvidable.

A mis amigos, a todos aquellos que fui conociendo y con quienes, a lo largo de estos años, fui construyendo una historia llena de aprendizajes, momentos difíciles, alegrías y experiencias que hicieron de mi vida universitaria mucho más que una formación académica. Cada persona que compartió conmigo una parte de este camino dejó una huella que llevaré conmigo.

Un agradecimiento especial a Verum 99, movimiento que se convirtió en una parte fundamental de mi historia universitaria. Gracias por permitirme compartir una etapa de

liderazgo, compromiso y servicio, y por darme la oportunidad de vivir uno de los capítulos más importantes de mi vida estudiantil: llegar a la Presidencia de la Asociación Estudiantil de Derecho. Aquella experiencia no solamente representó un logro, sino también una enorme responsabilidad y una oportunidad para aprender, servir y crecer.

Finalmente, agradezco a todas las personas y circunstancias que fueron parte de este recorrido. A quienes estuvieron cerca, a quienes me impulsaron, a quienes me enseñaron algo y también a quienes, incluso sin saberlo, contribuyeron a que pudiera seguir avanzando.

Hoy miro hacia atrás y comprendo que llegar hasta aquí fue el resultado de muchas personas, muchas decisiones y muchas historias que se fueron entrelazando. A todos ustedes, gracias por haber sido parte de este camino y por haberme permitido no solamente llegar hasta este momento, sino llegar de la mejor forma posible.

Este logro es también de ustedes.

Tiziano Leopoldo Mera Bucheli

DEDICATORIA

Dedico este logro, en primer lugar, a mis padres, Juan Luis Aguirre Martínez y Tania Triana. Este logro también es suyo, porque sin su esfuerzo, apoyo y confianza no habría podido llegar hasta aquí ni mucho menos superar las dificultades que formaron parte de esta etapa.

También dedico este trabajo a mis abuelos. A mi abuelo Efraín Aguirre Martínez, quien estuvo presente durante toda mi etapa universitaria, ayudándome de innumerables maneras, acompañándome con el transporte y, sobre todo, compartiendo conmigo sus consejos y experiencia. Sin su apoyo, no habría sido capaz de cumplir esta meta.

A mi abuela Betty Martínez, por el cariño que siempre me ha dado y por enseñarme, a través de su forma de ser, el valor de sentirse querido y acompañado. Su afecto ha sido una de las cosas más importantes y bonitas que he tenido en mi vida, y por ello este logro también está dedicado a ella.

Juan Luis Aguirre Triana

Dedico este trabajo a mi familia, porque detrás de cada logro que hoy alcanzo existe una historia de esfuerzo, sacrificio, amor y acompañamiento que no comenzó conmigo, sino mucho antes.

A mis padres, Carlos e Ingrid, a quienes les debo mucho más que la posibilidad de haber recibido una educación. Les debo los valores con los que aprendí a caminar por la vida, la confianza para perseguir mis sueños y la fortaleza para continuar incluso cuando el camino no fue sencillo. Cada página de este trabajo lleva, de alguna manera, una parte de su esfuerzo y de todo aquello que hicieron para que yo pudiera llegar hasta aquí.

A mi hermano Linus, por ser parte fundamental de mi vida y de mi historia. Por compartir conmigo no solamente los momentos buenos, sino también aquellos que hicieron más difícil este camino. Tenerlo como hermano ha sido uno de los regalos más importantes que me ha dado la vida.

A mi familia, por ser ese lugar al que siempre puedo volver, por creer en mí incluso antes de que yo mismo pudiera hacerlo y por acompañarme, de distintas maneras, durante cada etapa de mi formación.

Este trabajo representa el cierre de una etapa, pero también el resultado de muchos años de sueños, sacrificios y esfuerzos compartidos. Por eso, este logro no lo considero únicamente

mío. Es también de mis padres, de mi hermano y de mi familia, porque cada uno de ustedes forma parte de la persona que hoy soy y del profesional en el que espero convertirme.

A ustedes, con todo mi amor y gratitud, dedico este logro.

Tiziano Leopoldo Mera Bucheli

ÍNDICE

Resumen	XIII
Abstract.....	XIV
Introducción.....	2
Capítulo 1	3
1. Antecedentes.....	3
1.1. Origen y evolución histórica del estado de excepción	3
1.2. Evolución constitucional del estado de excepción en Ecuador	3
1.3. Consolidación del régimen de excepción en la Constitución de 2008	4
1.4. Uso contemporáneo y surgimiento del problema jurídico	5
2. Conceptos fundamentales	6
2.1. Estado de excepción.....	6
2.2. Excepcionalidad y normalidad constitucional.....	6
2.3. Limitación, restricción y suspensión del ejercicio de derechos	7
2.4. Derechos susceptibles de limitación y derechos que permanecen vigentes	8
3. Elementos del estado de excepción.....	8
4. Principios y características constitucionales	9
5. Régimen jurídico ecuatoriano aplicable.....	10
6. Control constitucional y control político.....	11
Capítulo 2.....	13
7. Problema jurídico	13
8. Incidencia del estado de excepción en el ejercicio de derechos.....	14
9. Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional.....	15
10. Criterios para determinar la compatibilidad constitucional de las medidas... ..	17
11. Insuficiencia de los mecanismos ordinarios y retorno a la normalidad	18
12. Derecho comparado: control de las medidas excepcionales y protección de derechos	18
Conclusiones	20
Recomendaciones	21
Referencias	22

Resumen

Esta investigación examina la incidencia de las medidas dictadas durante los estados de excepción en el ejercicio de derechos en Ecuador. Parte de una idea básica: la excepcionalidad solo puede emplearse cuando las herramientas ordinarias resultan insuficientes para atender hechos graves previstos por la Constitución. Se revisan la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El estudio contrasta las restricciones con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Se concluye que el control no debe detenerse en el decreto, pues los efectos sobre los derechos también dependen de cómo se ejecutan las medidas. Por ello, se plantea reformar el artículo 124 de la LOGJCC para exigir reportes periódicos sobre ejecución, resultados e incidencia mientras las medidas estén vigentes.

Palabras clave: incidencia, estado de excepción, derechos constitucionales, necesidad, proporcionalidad, control constitucional.

Abstract

This study examines how measures adopted under states of emergency affect the exercise of rights in Ecuador. It starts from the premise that emergency powers are justified only when ordinary institutional tools are insufficient to address serious circumstances expressly recognized by the Constitution. The analysis reviews the Constitution of Ecuador, the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, the Public and State Security Law, applicable international standards, and Constitutional Court case law. Using necessity, proportionality, legality, temporality, territoriality, and reasonableness as parameters, the research assesses when a restriction may be constitutionally admissible and when it may exceed constitutional limits. The study argues that the impact on rights cannot be evaluated only from the decree itself, because relevant effects may arise during implementation. It therefore proposes amending article 124 of the LOGJCC to require periodic information on implementation, results, and the impact of exceptional measures while they remain in force.

Keywords: incidence, state of emergency, constitutional rights, necessity, proportionality, constitutional review.

Introducción

El estado de excepción es un mecanismo constitucional para responder, por tiempo limitado, a situaciones que superan la capacidad ordinaria del Estado. En Ecuador, la Constitución permite al presidente adoptar medidas especiales vinculadas con los hechos que motivan la declaratoria. Esa competencia no es libre ni permanente: subsiste solo mientras persistan las causas de la crisis y las medidas respeten los límites constitucionales.

El problema jurídico se presenta al momento cuando estas medidas afectan la forma en que las personas ejercen derechos reconocidos por la Constitución. El régimen excepcional permite suspender o limitar ciertos derechos, como la libertad de tránsito, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la libertad de asociación y reunión y la libertad de información. Por consiguiente, resulta necesario analizar no solo la declaratoria, sino también los efectos jurídicos concretos de las restricciones y así mismo su compatibilidad con el marco constitucional ecuatoriano.

La presente investigación revisará normas y dictámenes de la Corte Constitucional para establecer cómo las medidas excepcionales inciden en el ejercicio de derechos. El análisis no se concentra únicamente en la validez formal de la declaratoria. También examina la relación entre los hechos, la medida concreta, el derecho afectado y las garantías que deben conservarse durante la emergencia.

Capítulo 1

1. Antecedentes

1.1. Origen y evolución histórica del estado de excepción

El estado de excepción es resultado de una evolución dirigida a encauzar jurídicamente la respuesta estatal ante hechos excepcionales. Las respuestas extraordinarias frente a situaciones de crisis tienen antecedentes anteriores al constitucionalismo moderno. Antes de que estas facultades fueran incorporadas en constituciones escritas, distintos sistemas políticos ya habían previsto mecanismos temporales para concentrar determinadas competencias cuando la organización ordinaria resultaba insuficiente. El elemento que con el tiempo adquirió mayor importancia jurídica fue precisamente su carácter limitado: la respuesta extraordinaria debía existir para enfrentar una situación concreta y no para sustituir de forma permanente el orden común.

Uno de los antecedentes remotos más importantes del estado de excepción se encuentra en la dictadura de la República romana, cuya aparición suele situarse alrededor del año 501 a. C. En aquella época, la dictadura no tenía el significado que actualmente se atribuye a ese término, sino que constituía una magistratura extraordinaria reconocida dentro del sistema republicano. Su utilización respondía a determinadas circunstancias que requerían una actuación distinta a la ordinaria, por lo que se designaba a un dictador con facultades amplias para cumplir una tarea específica. Estas atribuciones tenían un carácter temporal y, tradicionalmente, su ejercicio no podía extenderse más allá de seis meses, debiendo cesar una vez cumplida la función para la cual habían sido concedidas.

Portinaro (2023) analiza este antecedente al estudiar la evolución de la dictadura y su relación con los poderes ejercidos en situaciones excepcionales. Al referirse al modelo romano, explica que el dictador recibía facultades para cumplir una misión determinada, de modo que su poder no surgía de manera autónoma, sino que provenía del propio orden político existente. Este aspecto resulta relevante para comprender la posterior evolución de los regímenes de excepción, pues permite identificar desde sus antecedentes la idea de que las facultades extraordinarias responden a una situación concreta y tienen, al menos en principio, un carácter limitado y temporal.

1.2. Evolución constitucional del estado de excepción en Ecuador

En Ecuador, las facultades extraordinarias estuvieron presentes desde el inicio de la vida republicana. La Constitución de 1830 permitía al presidente adoptar medidas especiales para defender al país frente a una invasión exterior o una conmoción interior cuando el Congreso no se encontrara reunido. La Constitución de 1835 desarrolló con mayor precisión esta posibilidad y vinculó el ejercicio de esas facultades al tiempo y a los fines indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República.

Con el desarrollo constitucional posterior, la regulación comenzó a incorporar límites más definidos sobre las facultades extraordinarias. La Constitución de 1945 introdujo una relación más directa entre la excepcionalidad, la suspensión temporal de determinadas garantías y la intervención de un órgano de control. Más adelante, la Constitución de 1967 exigió que la declaratoria identificara las causas que la motivaban, las facultades asumidas, las garantías suspendidas y su duración, además de reconocer garantías que no podían ser suspendidas.

La Constitución de 1979 utilizó la expresión estado de emergencia y mantuvo mecanismos de información y control. La Constitución de 1998, por su parte, dedicó un capítulo específico a la institución y fijó límites temporales. El cambio relevante fue el tránsito desde fórmulas amplias de facultades extraordinarias hacia reglas con causales, plazos y controles definidos.

1.3. Consolidación del régimen de excepción en la Constitución de 2008

La Constitución de 2008 representó un cambio importante en la configuración ecuatoriana del estado de excepción. Sus artículos 164, 165 y 166 establecen las causales que permiten declararlo, los principios que deben observarse, los derechos susceptibles de suspensión o limitación, las facultades extraordinarias del Ejecutivo, la duración de la declaratoria y los mecanismos de control. El diseño vigente parte de la idea de que la existencia de una crisis no elimina el orden constitucional, sino que habilita temporalmente determinadas medidas dentro de límites previamente establecidos.

La consolidación del modelo no se produjo únicamente mediante el texto constitucional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el alcance de las causales, los principios aplicables, el control formal y material de la declaratoria, el examen individual de las medidas y las reglas relativas a los derechos susceptibles de suspensión o limitación. La guía elaborada por Díaz Coral et al. (2023) sistematiza estos criterios y muestra cómo el control constitucional pasó a ocupar un lugar central en la aplicación práctica del régimen de excepción.

1.4. Uso contemporáneo y surgimiento del problema jurídico

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, el estado de excepción ha sido utilizado frente a circunstancias de distinta naturaleza, entre ellas desastres, emergencias sanitarias, crisis penitenciarias y problemas de seguridad interna. La pandemia de COVID-19 constituyó uno de los escenarios que puso a prueba con mayor intensidad el diseño constitucional de la excepción, debido a las restricciones de movilidad y a otras medidas adoptadas para contener la emergencia sanitaria. Palomares Herrera y Aguilar Rodríguez (2023) analizan este periodo y muestran la relevancia que adquirió el control constitucional frente a medidas capaces de incidir directamente en el ejercicio de derechos.

En los años posteriores, la utilización de esta figura se vinculó con mayor frecuencia a problemas de seguridad interna, violencia criminal y crisis penitenciaria. Este cambio de contexto trasladó la discusión desde la respuesta frente a una emergencia puntual hacia la dificultad de emplear facultades extraordinarias ante fenómenos que pueden prolongarse en el tiempo. Cuando la misma clase de medida se utiliza de manera reiterada, adquiere especial importancia comprobar que conserve su carácter temporal y que no sustituya las respuestas ordinarias que corresponden a las instituciones del Estado.

Este recorrido explica el problema de investigación. La Constitución contiene causales, plazos, derechos susceptibles de restricción y mecanismos de control; sin embargo, esas previsiones no impiden que la ejecución de una medida produzca efectos relevantes sobre los derechos. Por ello, no basta preguntar si el presidente podía declarar el estado de excepción. También debe establecerse cómo se aplicaron las medidas y si su incidencia se mantuvo dentro de los límites constitucionales.

2. Conceptos fundamentales

2.1. Estado de excepción

El estado de excepción es una institución prevista por la Constitución para enfrentar circunstancias extraordinarias que no pueden ser atendidas suficientemente con las herramientas ordinarias. Su propósito es permitir medidas temporales dirigidas a superar una crisis y recuperar la normalidad. No suspende el orden constitucional ni habilita a las autoridades a actuar sin límites.

Según Estrella (2012), el estado de excepción es “un mecanismo constitucional del que puede hacer uso el gobierno en determinadas situaciones específicas” (p. 145). La autora relaciona esta figura con circunstancias graves y extraordinarias que generan un peligro real o

inminente y que, por esa razón, requieren medidas especiales para superar la crisis y retornar a la normalidad.

En el ámbito ecuatoriano, Melo Delgado (2015) considera al estado de excepción como una institución de naturaleza jurídica, constitucional y política. Esta definición permite entender que no se trata únicamente de una decisión que adopta el Ejecutivo frente a una situación de crisis, sino de una figura reconocida por el propio ordenamiento jurídico, cuya aplicación se encuentra sometida a determinadas condiciones y puede incidir directamente en el ejercicio de los derechos de las personas.

Por su parte, Fix Zamudio (2004) estudia los estados de excepción como regímenes de emergencia incorporados al orden constitucional para enfrentar graves conflictos internos o externos. Desde esta perspectiva, la existencia de una situación extraordinaria puede justificar el uso de facultades especiales, pero estas continúan sujetas a la Constitución y a los mecanismos de control previstos para evitar que la emergencia se convierta en un espacio en el que el poder público pueda actuar sin restricciones.

En síntesis, el estado de excepción es un régimen temporal y extraordinario. Solo procede cuando la gravedad de los hechos vuelve insuficientes los mecanismos ordinarios. En Ecuador, los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución determinan las causales, facultades y límites aplicables durante su vigencia.

2.2. Excepcionalidad y normalidad constitucional

La normalidad constitucional es el punto de partida para entender el carácter excepcional de esta figura. En condiciones ordinarias, los problemas públicos deben ser atendidos mediante las competencias, procedimientos e instituciones que forman parte del funcionamiento permanente del Estado. El estado de excepción solo encuentra justificación cuando esos mecanismos resultan insuficientes frente a una situación extraordinaria que, por su gravedad, exige una respuesta distinta y de carácter temporal.

La excepcionalidad exige que esta figura no se use como una vía habitual para resolver problemas que corresponden a la gestión ordinaria del Estado. Cada declaratoria debe responder a hechos determinados y durar únicamente mientras esos hechos lo justifiquen. En consecuencia, la necesidad no se evalúa una sola vez al expedir el decreto; debe mantenerse durante toda la vigencia de las medidas.

Un ejemplo de este criterio se encuentra en el Dictamen No. 5-22-EE/22, en el que la Corte Constitucional examinó el Decreto Ejecutivo No. 463, mediante el cual se declaró estado de excepción por grave conmoción interna en Azuay, Imbabura, Sucumbíos y Orellana. La Corte consideró constitucional la declaratoria, pero concluyó que no se había justificado la necesidad de mantenerla durante todo el plazo previsto, por lo que dispuso que su vigencia terminara con la notificación del dictamen (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

De esta manera, la excepcionalidad está directamente vinculada con el retorno a la normalidad constitucional. Las facultades extraordinarias pueden mantenerse mientras exista una situación que no pueda ser enfrentada adecuadamente mediante los mecanismos ordinarios, pero deben cesar cuando esa necesidad desaparece. En ese sentido, el estado de excepción no busca reemplazar el funcionamiento normal del Estado, sino permitir una respuesta temporal frente a una situación que lo ha superado.

2.3. Limitación, restricción y suspensión del ejercicio de derechos

Para analizar la incidencia sobre derechos conviene diferenciar el derecho de las condiciones en que se ejerce. El estado de excepción no elimina los derechos de manera general. La Constitución permite suspender o limitar temporalmente solo los derechos que enumera, y aun entonces deben respetarse el núcleo esencial, las garantías no suspendibles y los principios de la restricción. Araujo Freire y Mayorga Mayorga (2025) advierten que la eficacia de estas garantías depende también de su aplicación concreta (p. 742).

En términos prácticos, una limitación puede manifestarse mediante restricciones de horario, ámbito territorial, condiciones de acceso o modalidades de ejercicio. Un toque de queda, por ejemplo, restringe temporalmente la libertad de tránsito en una franja horaria determinada; una medida que condiciona reuniones en espacios específicos incide sobre la libertad de asociación y reunión; y un allanamiento sin orden judicial, autorizado excepcionalmente dentro de los parámetros del decreto, afecta la inviolabilidad de domicilio. La constitucionalidad de cada medida debe evaluarse de forma individual, pues una declaratoria válida no convierte automáticamente en constitucionales todas las restricciones que se dicten con fundamento en ella.

2.4. Derechos susceptibles de limitación y derechos que permanecen vigentes

El artículo 165 de la Constitución establece una delimitación precisa respecto de los derechos que pueden verse afectados durante un estado de excepción. En este contexto, el presidente únicamente puede suspender o limitar la inviolabilidad del domicilio y de la

correspondencia, la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión y la libertad de información. Esta enumeración impide que las facultades extraordinarias se extiendan a otros derechos por analogía, conveniencia o por la sola existencia de una situación de crisis.

Esto significa que la declaratoria de un estado de excepción no produce una suspensión general de los derechos reconocidos por la Constitución. Incluso respecto de aquellos cuyo ejercicio puede ser limitado, la afectación debe mantenerse dentro de los términos establecidos en la declaratoria y sujetarse a los límites previstos por el ordenamiento jurídico. Al mismo tiempo, derechos como la vida, la integridad personal, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la igualdad o la prohibición de la tortura mantienen plena vigencia y continúan condicionando la actuación de las autoridades, aun durante la aplicación de medidas extraordinarias.

Esta distinción resulta relevante porque permite comprender que la activación de un régimen excepcional no elimina las obligaciones del Estado en materia de protección de derechos. Las autoridades pueden contar temporalmente con facultades especiales para enfrentar una situación extraordinaria, pero ello no les permite desconocer las garantías constitucionales que permanecen vigentes. Por esta razón, la ejecución de las medidas excepcionales también debe respetar los límites establecidos por la Constitución.

Esta regla guarda correspondencia con el derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 27 de la Convención Americana admite medidas de suspensión únicamente en la medida y durante el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y reconoce, además, un conjunto de derechos que no pueden ser suspendidos. De esta manera, tanto el orden constitucional ecuatoriano como el sistema interamericano mantienen la protección de determinados derechos incluso durante situaciones excepcionales.

Gorozabel Intriago (2025) señala que “Los derechos más afectados fueron la libertad de tránsito, la inviolabilidad del domicilio, la libertad personal y la libertad de reunión” (p. 2905). Esta afirmación permite advertir que las medidas adoptadas durante un estado de excepción pueden incidir de manera distinta sobre varios derechos. Sin embargo, dicha incidencia no altera la delimitación establecida por la Constitución: existen derechos cuyo ejercicio puede ser limitado dentro de los términos permitidos por el artículo 165 y otros que deben permanecer plenamente vigentes durante toda la duración del régimen excepcional.

3. Elementos del estado de excepción

Una declaratoria de estado de excepción debe contener y justificar varios elementos. Entre ellos están los hechos que configuran una causal constitucional, la insuficiencia de los mecanismos ordinarios, el ámbito territorial y temporal, las medidas previstas, los derechos que podrían resultar afectados y las notificaciones exigidas.

El primer elemento es la existencia de hechos reales y verificables que puedan relacionarse con alguna de las causales previstas en el artículo 164 de la Constitución. No basta con afirmar que existe una crisis o una situación grave. El decreto debe explicar qué hechos se han producido y por qué estos encajan dentro de una causal como agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. En este sentido, Chacón Molina y Zamora Vázquez (2024) señalan que el control constitucional debe relacionar los hechos alegados con las facultades extraordinarias que se pretende ejercer y con los límites destinados a proteger los derechos fundamentales.

El segundo elemento es demostrar que el régimen excepcional es necesario. Para ello, el decreto debe identificar las herramientas ordinarias disponibles y explicar por qué no bastan frente a los hechos descritos. La sola gravedad de una situación no justifica, por sí misma, el uso de facultades extraordinarias.

El tercer elemento es la delimitación territorial. Las medidas extraordinarias deben aplicarse únicamente en aquellos lugares en los que las circunstancias realmente lo requieran. Este criterio puede observarse en el Dictamen No. 1-21-EE/21, en el cual la Corte Constitucional analizó un estado de excepción declarado por calamidad pública debido al agravamiento de la pandemia de COVID-19 en ocho provincias del país. En esa decisión, la Corte consideró razonable una declaratoria focalizada cuando existe una delimitación geográfica clara y se cuenta con información objetiva que justifique su aplicación en esos territorios (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El cuarto elemento corresponde a la delimitación temporal. El artículo 166 de la Constitución establece que el estado de excepción puede tener una duración máxima de sesenta días y que, si las causas persisten, puede renovarse por un período adicional de hasta treinta días. Sin embargo, estos plazos representan límites máximos y no deben entenderse como períodos que se aplican de manera automática. La duración de la declaratoria debe guardar relación con las circunstancias que la originaron y mantenerse únicamente durante el tiempo que resulte necesario.

El quinto elemento comprende las medidas que serán adoptadas y los derechos cuyo ejercicio pueda ser suspendido o limitado. El decreto debe señalar con claridad qué facultades extraordinarias serán utilizadas y, cuando corresponda, qué derechos se verán afectados. Esta precisión permite que la Corte Constitucional analice cada medida de manera individual y, al mismo tiempo, que la población conozca qué restricciones se encuentran vigentes, en qué condiciones se aplican y cuál es su alcance.

Finalmente, el sexto elemento corresponde a las notificaciones. La Constitución dispone que la declaratoria debe ser comunicada a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que correspondan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto. Esta obligación resulta importante porque permite activar los mecanismos de control previstos en el ordenamiento jurídico y garantiza que la declaratoria no permanezca únicamente dentro del ámbito de decisión del Ejecutivo.

4. Principios y características constitucionales

El artículo 164 de la Constitución exige observar necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. No son declaraciones generales: son límites jurídicos para el ejercicio de facultades extraordinarias. Su aplicación obliga a examinar la intensidad, duración y alcance territorial de cada medida.

La necesidad obliga a responder dos preguntas distintas: si la declaratoria es indispensable y si cada medida contribuye a enfrentar los hechos de un modo que las competencias ordinarias no pueden alcanzar. La proporcionalidad añade una comparación entre el beneficio esperado y la intensidad con que se afecta el derecho. El control material de la LOGJCC recoge estas exigencias al requerir necesidad estricta, proporcionalidad, conexión causal, idoneidad e inexistencia de una alternativa menos lesiva. En conjunto, estos criterios trasladan el análisis desde la utilidad genérica de una medida hacia su justificación concreta.

La legalidad implica que incluso bajo condiciones extraordinarias las autoridades solo pueden actuar dentro de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley. La temporalidad impide que la excepción se prolongue más allá del periodo indispensable para atender la crisis; la territorialidad obliga a restringir su alcance espacial a las zonas donde los hechos justifican verdaderamente las medidas; y la razonabilidad exige una conexión lógica entre la situación, la finalidad perseguida y las decisiones adoptadas. Meza Salvatierra et al. (2025) concluyen que “el régimen de excepción debe mantenerse como una herramienta excepcional, y no convertirse en una práctica ordinaria de gestión del poder” (p. 2).

Otra característica relevante es la responsabilidad. El último inciso del artículo 166 de la Constitución establece que las servidoras y servidores públicos responderán por cualquier abuso cometido durante la vigencia del estado de excepción. La existencia de potestades extraordinarias, por tanto, no reduce el deber de protección de los derechos. Por el contrario, la intensidad de las medidas exige que su ejecución permanezca sujeta a legalidad, necesidad, proporcionalidad, control y rendición de cuentas.

5. Régimen jurídico ecuatoriano aplicable

El marco ecuatoriano distribuye los límites del estado de excepción en varias normas. Los artículos 164 a 166 de la Constitución regulan las causales, principios, derechos que pueden limitarse, facultades presidenciales, plazos y controles básicos. Además, preservan el funcionamiento de las demás funciones del Estado. El Ejecutivo no recibe un poder abierto, sino competencias previamente delimitadas.

La Ley de Seguridad Pública y del Estado complementa el marco constitucional al regular el régimen de excepción y vincularlo con situaciones de grave amenaza de origen natural o antrópico. Su regulación refuerza la idea de que las facultades extraordinarias deben ejercerse dentro de un régimen de legalidad y no como una autorización general para actuar sin límites. La ley debe leerse conjuntamente con los artículos 164 a 166 de la Constitución, que determinan las condiciones materiales y temporales de la excepción.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla el control automático de los decretos. Sus artículos 119 a 125 regulan el objeto y alcance de la revisión, los requisitos formales y materiales de la declaratoria y el examen de las medidas. Para estas últimas exige, entre otros elementos, necesidad estricta, proporcionalidad, conexión causal, idoneidad, inexistencia de una alternativa menos gravosa, respeto del núcleo esencial de los derechos y continuidad del funcionamiento estatal. Estas condiciones permiten que la Corte valore cada restricción de manera individual.

El derecho internacional también integra el marco de análisis. La Convención Americana sobre Derechos Humanos admite suspensiones únicamente en contextos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, y solo por el tiempo y en la medida estrictamente limitados a las exigencias de la situación. El artículo 27 conserva además un conjunto de derechos y garantías que no pueden ser suspendidos. Este estándar internacional opera como límite adicional frente al ejercicio de facultades excepcionales.

6. Control constitucional y control político

El control de la Corte Constitucional es automático e inmediato, y comprende tanto la forma como el contenido de la declaratoria y de sus medidas. En la revisión formal se comprueba la identificación de hechos y causal, la motivación y la delimitación territorial y temporal. En el plano material, la cuestión es otra: si el régimen ordinario podía atender la situación y si existe una relación directa entre la crisis y las decisiones adoptadas. Un decreto puede cumplir requisitos documentales y, aun así, no justificar materialmente una restricción de derechos.

El artículo 123 de la LOGJCC concentra el examen que se vincula de forma más inmediata con los derechos. La Corte debe comprobar, para cada medida, su estricta necesidad, proporcionalidad, relación causal e idoneidad, además de descartar una alternativa de menor impacto. También debe verificar que el núcleo esencial de los derechos permanezca protegido y que no se altere el funcionamiento normal del Estado. La validez de la declaratoria, por tanto, no se transmite automáticamente a todas las restricciones dictadas durante su vigencia.

Paralelamente, la Asamblea Nacional conserva un control político. El artículo 166 de la Constitución permite que, si las circunstancias lo justifican, la Asamblea revoque el decreto en cualquier momento, sin perjuicio del pronunciamiento de la Corte Constitucional. De esta manera, el sistema ecuatoriano combina un control jurisdiccional obligatorio con un mecanismo de control político y mantiene contrapesos institucionales durante situaciones excepcionales.

Capítulo 2

7. Problema jurídico

El problema jurídico se sitúa en la tensión entre la potestad presidencial de adoptar medidas extraordinarias y la obligación de proteger el ejercicio de derechos durante el estado de excepción. La Constitución admite restricciones temporales en circunstancias determinadas, pero las somete a principios y controles. La emergencia puede requerir una respuesta eficaz, sin convertirse por ello en una autorización ilimitada.

Esta cuestión adquiere especial importancia cuando la misma clase de medidas se emplea de manera sucesiva frente a problemas que se prolongan en el tiempo. La criminalidad organizada, la violencia penitenciaria o determinados fenómenos de inseguridad pueden presentar una gravedad evidente, pero también requieren políticas ordinarias y respuestas institucionales permanentes. Cuando la excepcionalidad se utiliza de forma reiterada frente a problemas estructurales, aumenta la necesidad de comprobar que las restricciones continúan siendo temporales, indispensables y vinculadas con una situación verdaderamente extraordinaria.

La pregunta de investigación es: ¿son compatibles las medidas adoptadas durante los estados de excepción en Ecuador con los límites de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, en atención a su incidencia en el ejercicio de derechos? La respuesta exige relacionar los hechos acreditados, la causal invocada, la medida aplicada, el derecho afectado y el resultado que se busca. Una finalidad legítima no basta si la afectación es mayor a la necesaria o alcanza territorios donde la causal no fue demostrada.

8. Incidencia del estado de excepción en el ejercicio de derechos

Entre los derechos del artículo 165, la libertad de tránsito suele mostrar la incidencia más visible. Los toques de queda, controles de circulación y restricciones territoriales modifican los desplazamientos de la población y pueden dificultar el acceso al trabajo, a actividades económicas o a servicios esenciales. Su posible utilidad durante ciertas horas no elimina la necesidad de justificar el territorio, la duración y las excepciones aplicables. Por ello, la intensidad de la restricción debe evaluarse según las condiciones concretas de cada declaratoria.

La libertad de asociación y reunión también puede resultar afectada, especialmente en contextos de grave conmoción interna vinculados con protestas o alteraciones del orden

público. Sin embargo, la existencia de hechos violentos no convierte toda reunión en una actividad susceptible de prohibición general. La intensidad de la restricción debe guardar correspondencia con la situación concreta y limitarse a aquello que resulte indispensable para enfrentar los hechos que motivaron la declaratoria.

La inviolabilidad de domicilio y de correspondencia puede ser restringida en escenarios específicos, por ejemplo, cuando el decreto habilita actuaciones destinadas a enfrentar directamente los hechos que motivaron la declaratoria. Debido a la intensidad de esta intervención, la medida requiere una delimitación precisa de sus finalidades, territorio, duración y condiciones de ejecución. La existencia del estado de excepción no elimina las garantías que deben observar las autoridades al ejecutar allanamientos u otras actuaciones que incidan sobre estos derechos.

La libertad de información requiere un examen especialmente cuidadoso por su relación con el debate público y el control democrático. La Constitución admite su limitación durante el estado de excepción y contempla la censura previa solo cuando guarde una relación estricta con los motivos de la declaratoria y con la seguridad del Estado. Una invocación general a la crisis no satisface ese estándar. La medida debe explicar qué información se limita, por qué esa intervención contribuye a enfrentar los hechos y durante cuánto tiempo resulta indispensable.

La afectación no siempre se limita al derecho expresamente restringido. Un toque de queda puede dificultar el acceso a salud, trabajo o justicia. De igual forma, un operativo de seguridad puede comprometer la integridad personal o el debido proceso si se ejecuta sin las garantías correspondientes. El análisis debe considerar tanto el derecho autorizado en el decreto como los efectos que la medida produce sobre otros derechos que conservan plena vigencia.

La incidencia sobre los derechos también depende de la ejecución. La intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no reduce los estándares de protección. Su actuación debe estar ligada a la finalidad de la declaratoria y someterse a legalidad, necesidad y proporcionalidad. La emergencia modifica ciertas condiciones de actuación estatal, pero no elimina el deber de respetar dignidad, integridad personal y debido proceso.

9. Análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional

El Dictamen No. 3-19-EE/19 ofrece un criterio útil para examinar la grave conmoción interna. La Corte vinculó esta causal con hechos reales cuya intensidad pueda afectar de forma grave el ejercicio de derechos, la estabilidad institucional, la seguridad o la convivencia normal, y que además generen una alarma social considerable. El estándar impide apoyar la declaratoria en alusiones abstractas a la inseguridad o al desorden. Para esta investigación, su importancia

radica en que exige una base fáctica capaz de explicar tanto la causal como la necesidad de las medidas posteriores.

El Dictamen No. 4-20-EE/20 constituye otro criterio importante respecto de la temporalidad y territorialidad. La Corte estableció que, para cumplir con necesidad y proporcionalidad, las medidas deben limitarse al tiempo estrictamente requerido y al lugar donde ocurren los hechos que justifican la declaratoria. En consecuencia, el plazo máximo constitucional y la extensión nacional del estado de excepción no pueden operar como opciones automáticas: el Ejecutivo debe justificar por qué cada periodo y cada territorio requieren efectivamente la medida extraordinaria.

El Dictamen No. 5-22-EE/22, relativo al Decreto Ejecutivo No. 463, aporta un ejemplo especialmente claro del carácter dinámico del control constitucional. La Corte consideró que los hechos inicialmente justificaban la declaratoria, pero al momento de resolver verificó que las circunstancias habían cambiado, la grave conmoción interna se había estabilizado y algunas medidas habían dejado de ser necesarias. Por ello, declaró la constitucionalidad del régimen excepcional con la salvedad del plazo previsto y dispuso su terminación, demostrando que la necesidad debe mantenerse durante toda la vigencia de la excepción y no únicamente al momento de expedirse el decreto.

El Dictamen No. 8-22-EE/22 también resulta pertinente para el análisis de la incidencia sobre derechos. En esta decisión, la Corte examinó decretos que establecieron un estado de excepción en Guayas, Esmeraldas y Santo Domingo de los Tsáchilas y ejerció el control de constitucionalidad sobre las medidas adoptadas. Su relevancia radica en que muestra que la revisión constitucional no se limita a aceptar o rechazar la declaratoria en conjunto, sino que puede imponer condiciones sobre las medidas concretas cuando estas inciden en el ejercicio de derechos.

Los Decretos Ejecutivos No. 110 y 111 fueron examinados en el Dictamen No. 1-24-EE/24, dentro de la crisis de seguridad de 2024. El primero invocó grave conmoción interna; el segundo agregó conflicto armado interno. La Corte admitió que una declaratoria puede sustentarse en más de una causal, pero exigió que cada una cuente con su propia justificación y se someta al control formal y material de la Constitución y la LOGJCC. La gravedad general de los hechos, por tanto, no reemplaza la motivación individual de cada causal.

La comparación entre el Dictamen No. 5-22-EE/22 y el Dictamen No. 1-24-EE/24 evidencia la importancia de que el control constitucional mantenga criterios suficientemente explícitos frente a contextos de seguridad. La persistencia de un problema no responde por sí sola a la pregunta sobre la necesidad de una restricción concreta. Cada decisión debe explicar

qué hechos permanecen, qué medida se considera indispensable y por qué su intensidad, duración y territorio continúan siendo compatibles con la Constitución.

Los dictámenes revisados confirman que el control del estado de excepción debe ser material, no solo formal. La Corte debe comprobar los hechos, la configuración de la causal, la necesidad de acudir a facultades extraordinarias, los límites temporales y territoriales, y la relación entre cada medida y el derecho que puede afectar. La constitucionalidad general del decreto no equivale a una autorización automática de todas las restricciones.

10. Criterios para determinar la compatibilidad constitucional de las medidas

A partir del marco normativo y jurisprudencial puede construirse un conjunto de criterios para determinar si la incidencia de una medida excepcional sobre derechos resulta constitucionalmente admisible. El primer criterio es la existencia de una conexión directa entre la medida y los hechos que motivaron la declaratoria. Chacón Molina y Zamora Vázquez (2024) destacan que el control constitucional debe relacionar el ejercicio de las facultades excepcionales con los derechos fundamentales y con los principios que limitan el poder de emergencia. Por ello, una restricción no puede justificarse por su utilidad general para la seguridad pública; debe demostrarse que responde específicamente a la crisis que habilitó el estado de excepción.

El segundo criterio es la necesidad estricta. Debe explicarse no solo por qué la medida puede contribuir a enfrentar la crisis, sino por qué las herramientas ordinarias disponibles no permiten alcanzar el mismo objetivo de manera suficiente. El tercer criterio es la idoneidad: la medida debe ser apta para producir una contribución real al objetivo perseguido. El cuarto es la menor afectación posible, que obliga a comparar alternativas y preferir aquella que produzca un impacto menos intenso sobre los derechos. Araujo Freire y Mayorga Mayorga (2025) explican que la proporcionalidad exige una relación razonable entre la intensidad de la amenaza y la restricción impuesta, de modo que la respuesta estatal no exceda aquello que la situación requiere.

El quinto criterio es la delimitación temporal y territorial. La restricción debe aplicarse únicamente durante el periodo y en los lugares donde exista una necesidad demostrable. La imposición de medidas uniformes sobre territorios con realidades diferentes puede resultar desproporcionada si no existe evidencia que justifique el mismo nivel de intervención. Gorozabel Intriago (2025) identifica una recurrencia significativa de estados de excepción entre 2022 y 2025, circunstancia que vuelve especialmente relevante comprobar que cada nueva restricción conserve una justificación temporal y territorial propia.

La preservación del núcleo esencial constituye otro criterio indispensable. Una limitación temporal no puede vaciar por completo el derecho ni extenderse a garantías que permanecen vigentes. A ello se suma la necesidad de prever condiciones de ejecución y supervisión. El respeto del debido proceso, el control del uso de la fuerza, la delimitación de los allanamientos y el acceso a la justicia son relevantes porque la incidencia puede originarse tanto en el contenido del decreto como en la actuación concreta de las autoridades.

11. Insuficiencia de los mecanismos ordinarios y retorno a la normalidad

El carácter subsidiario de la excepción se comprueba al comparar la crisis con las capacidades ordinarias del Estado. Antes de recurrir a facultades extraordinarias debe explicarse qué competencias permanentes se utilizaron y por qué fueron insuficientes. Chugá Quemac et al. (2024) relacionan la reiteración de declaratorias frente a una misma problemática con la pérdida de excepcionalidad. Por eso, cuando el fenómeno se repite, la justificación debe ser más concreta y referirse a las circunstancias actuales.

El retorno a la normalidad no es una consecuencia automática del vencimiento del decreto; forma parte de la finalidad que justifica la excepción. Las medidas extraordinarias pueden contener una crisis durante un periodo, pero no reemplazan la planificación, prevención, investigación criminal, inversión institucional, fortalecimiento policial o mejora del sistema penitenciario. Meza Salvatierra et al. (2025) identifican que la utilización recurrente de la figura puede debilitar los controles institucionales y afectar derechos fundamentales. En consecuencia, cuando el problema persiste debe evaluarse si la medida extraordinaria contribuyó a superar los hechos o si corresponde fortalecer respuestas ordinarias menos restrictivas.

Reconocer esa limitación no supone desconocer la utilidad operativa de ciertas medidas. En escenarios de violencia intensa, el despliegue adicional de recursos, las restricciones temporales de tránsito o el apoyo de las Fuerzas Armadas pueden ser necesarios. Sin embargo, un efecto inmediato no demuestra que la misma medida deba mantenerse o repetirse. El juicio constitucional debe diferenciar la utilidad puntual de la necesidad de prolongar la restricción y verificar si, con el paso del tiempo, existen respuestas ordinarias capaces de alcanzar el mismo objetivo con una afectación menor de derechos.

12. Derecho comparado: control de las medidas excepcionales y protección de derechos

El derecho comparado ofrece criterios útiles, aunque no permite trasladar automáticamente regulaciones extranjeras al Ecuador. En este caso, España y Colombia

resultan pertinentes porque regulan constitucionalmente situaciones excepcionales y prevén controles específicos frente a las restricciones de derechos. La comparación permite valorar fórmulas para mantener información actualizada sobre las medidas, su aplicación y sus efectos.

En España, el artículo 116.3 de la Constitución exige autorización previa del Congreso de los Diputados para declarar el estado de excepción. La autorización debe determinar sus efectos, ámbito territorial y duración, que no puede exceder de treinta días y solo puede prorrogarse por otro periodo igual con los mismos requisitos. La Ley Orgánica 4/1981 desarrolla este control: la solicitud del Gobierno debe identificar expresamente los derechos cuya suspensión se pretende, las medidas que se adoptarán y su ámbito temporal y territorial; además, si durante la vigencia del estado de excepción el Gobierno pretende adoptar medidas distintas de las autorizadas, debe obtener una nueva autorización del Congreso. La misma ley mantiene la posibilidad de impugnar judicialmente los actos y disposiciones administrativas adoptados durante la excepción. Estas reglas se encuentran principalmente en los artículos 55 y 116.3 de la Constitución Española y en los artículos 1, 3 y 13 a 15 de la Ley Orgánica 4/1981.

Colombia presenta mecanismos especialmente útiles para la propuesta desarrollada en esta investigación. Los artículos 212 a 215 de la Constitución regulan los estados de excepción y someten las medidas a límites de proporcionalidad, preservación de los derechos humanos y control de la Corte Constitucional. La Ley 137 de 1994 añade dos elementos relevantes. Su artículo 39 exige que, mientras subsista el estado de conmoción interior, el Gobierno remita cada treinta días al Congreso un informe sobre la evolución de los acontecimientos, las medidas adoptadas, su evaluación y los posibles abusos cometidos en el uso de las facultades excepcionales. Por su parte, el artículo 54 dispone controles expeditos y precisos del Ministerio Público cuando se restrinjan derechos fundamentales. El modelo colombiano demuestra que el control inicial puede complementarse con información periódica sobre la aplicación de las medidas sin modificar la duración constitucional del estado de excepción.

Conclusiones

El estado de excepción es válido cuando responde a hechos extraordinarios que no pueden ser atendidos de forma suficiente por el régimen ordinario. No suspende la Constitución ni entrega facultades abiertas al Ejecutivo. Las causales, principios, plazos, límites territoriales y controles son condiciones de validez. La excepcionalidad solo es compatible con un Estado constitucional de derechos si conserva su carácter temporal y se orienta al retorno a la normalidad.

La afectación del ejercicio de derechos puede ser admisible cuando la medida guarda relación directa con los hechos que originaron la declaratoria, resulta estrictamente necesaria, es idónea, proporcional y no existe una alternativa ordinaria menos restrictiva. El artículo 165 impide una suspensión general de derechos y limita las potestades extraordinarias a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión y la libertad de información. Los demás derechos permanecen vigentes y condicionan el diseño y la ejecución de las medidas.

La jurisprudencia examinada muestra que la gravedad del contexto no resuelve por sí sola la constitucionalidad de una declaratoria. El control debe verificar los hechos, su relación con la causal invocada, la insuficiencia de mecanismos ordinarios y la justificación temporal y territorial. Además, cada medida requiere una evaluación propia: la validez del decreto no impide que una restricción concreta resulte innecesaria, desproporcionada o esté insuficientemente motivada.

Asimismo, la reiteración de estados de excepción frente a problemas prolongados exige diferenciar la respuesta inmediata de la solución estructural, pues la excepcionalidad no sustituye las políticas públicas ordinarias. La investigación también constató que la incidencia no puede valorarse solo desde el decreto, porque algunos efectos sobre los derechos aparecen durante la ejecución de las medidas. Aunque existe control constitucional, el artículo 124 de la LOGJCC regula únicamente la remisión inicial del decreto y no exige información periódica sobre los resultados y la incidencia de las restricciones mientras permanecen vigentes.

Recomendaciones

Con base en el análisis, se propone reformar el artículo 124 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La norma regula actualmente la remisión del decreto y el trámite inicial de control. La propuesta añade un deber de informar periódicamente sobre la ejecución, los resultados y la incidencia de las medidas que suspendan o limiten derechos. No crea un órgano nuevo ni modifica la duración constitucional de la excepción; busca que la Corte cuente con información para valorar sus efectos reales.

La ubicación de la reforma en el artículo 124 resulta coherente con su contenido, porque esta disposición ya regula la forma en que el Ejecutivo remite a la Corte Constitucional la información necesaria para activar el control del estado de excepción. Los artículos 120 a 123 continúan regulando los requisitos formales y materiales de la declaratoria y de las medidas, por lo que no resulta necesario repetir los criterios de necesidad, proporcionalidad, idoneidad, relación causal, menor afectación o respeto del núcleo esencial. La reforma propuesta cumple una función distinta: asegurar que la Corte reciba, durante la vigencia de las restricciones, información actualizada sobre lo que ocurrió en su ejecución.

En consecuencia, se recomienda modificar la denominación del artículo 124 a "*Remisión del decreto e información para el control constitucional*" y, sin alterar sus numerales 1, 2 y 3, incorporar el siguiente numeral 4:

4. Mientras permanezcan vigentes medidas que suspendan o limiten derechos constitucionales, la presidenta o el presidente de la República remitirá a la Corte Constitucional, cada quince días, contados desde la entrada en vigencia del decreto, un informe sobre la persistencia de las causas que justificaron la declaratoria, la ejecución de las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y la incidencia registrada sobre el ejercicio de los derechos. Esta obligación se cumplirá sin perjuicio del informe correspondiente a la terminación del estado de excepción previsto en el artículo 166 de la Constitución.

El plazo de quince días busca que la información llegue mientras el estado de excepción todavía se encuentra vigente y no únicamente cuando ya está próximo a terminar. De esta forma, si la declaratoria se mantiene durante treinta días o por un período mayor, la Corte Constitucional podrá conocer con anticipación si persisten las causas que justificaron la medida, cómo se han ejecutado las disposiciones adoptadas y qué resultados se han obtenido. El informe no supone una nueva autorización ni una revisión automática de constitucionalidad, sino un deber periódico de información que puede servir de apoyo dentro de las competencias que la Corte ya tiene.

Puesto que la investigación aborda la incidencia del estado de excepción sobre el ejercicio de derechos, no es suficiente conocer los derechos que pueden limitarse ni revisar solo la motivación inicial del decreto. La información periódica permitiría contrastar esa justificación con la ejecución, los resultados y los efectos registrados mientras la medida aún está vigente. De ese modo, la reforma complementaría el control de la LOGJCC sin duplicarlo y daría a los mecanismos constitucionales existentes una base más objetiva para reaccionar si la ejecución se aparta de las condiciones que justificaron la medida.

Referencias

- Araujo Freire, K. M., & Mayorga Mayorga, E. C. (2025). Control constitucional del estado de excepción y su impacto en los derechos humanos en Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 8(S3), 738–750. <https://doi.org/10.51247/st.v8iS3.32>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley de Seguridad Pública y del Estado. Registro Oficial Suplemento No. 35, 28 de septiembre de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52, 22 de octubre de 2009.
- Chacón Molina, M. G., & Zamora Vázquez, A. F. (2024). Control constitucional de los estados de excepción en Ecuador: Análisis del rol de la Corte Constitucional y un enfoque en la legislación comparada. *Polo del Conocimiento*, 9(11), 1127–1161. <https://doi.org/10.23857/pc.v9i11.8368>
- Chugá Quemac, R. E., Huaca Benavides, A. T., Vega Rodríguez, Y. V., & Merino Bernal, W. S. (2024). El estado de excepción en Ecuador: una medida ineficaz ante la crisis de seguridad interna. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 9(1), 283–293. <https://doi.org/10.35381/racji.v9i1.3538>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Dictamen No. 3-19-EE/19 (9 de julio de 2019).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Dictamen No. 4-20-EE/20 (19 de septiembre de 2020).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Dictamen No. 5-22-EE/22 (6 de junio de 2022).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Dictamen No. 8-22-EE/22 (30 de noviembre de 2022).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Dictamen No. 1-24-EE/24 (29 de febrero de 2024).
- Congreso de Colombia. (1994). Ley 137 de 1994, por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia. Diario Oficial No. 41.379, 3 de junio de 1994. <https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1649227>

- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículos 212 a 215. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html
- Corte Constitucional del Ecuador. (2026). Dictamen No. 2-26-EE/26(a). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/corte-constitucional-declara-la-constitucionalidad-de-la-suspension-del-transito-nocturno-en-ciertas-provincias-del-ecuador-con-condiciones-y-garantia-de-servicios-esenciales/>
- Díaz Coral, M. E., Gallegos Herrera, D. E., & Molina Díaz, E. M. (2023). *Guía de jurisprudencia constitucional: Control de constitucionalidad de los decretos de estados de excepción* (actualizada a marzo de 2023). Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. <https://biblioteca.corteconstitucional.gob.ec/opac-tmpl/bootstrap/docs/GuiaEE-2023.pdf>
- España. (1978). Constitución Española. Boletín Oficial del Estado No. 311, 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- España. (1981). Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Boletín Oficial del Estado No. 134, 5 de junio de 1981. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-12774>
- Estrella, C. (2011). El Estado de excepción en Ecuador. En J. Montaña Pinto (Ed.), *Apuntes de derecho procesal constitucional: Parte especial 2. Control constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional* (Tomo 3, pp. 145–179). Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Fix Zamudio, H. (2004). Los estados de excepción y la defensa de la Constitución. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 37(111), 801–860. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2004.111.3805>
- Gorozabel Intriago, G. (2025). Derechos humanos durante la vigencia del Estado de Excepción en Ecuador. *Maestro y Sociedad*, 22(3), 2905–2916. <https://maestroysociedad.uo.edu.cu/index.php/MyS/article/view/7207>
- Meza Salvatierra, J. K., Carrillo Soria, J. E., Cabrera Macías, C. P., & Macías Paz, S. M. (2025). Estado de excepción en Ecuador (2019–2024): análisis crítico del poder ejecutivo, el control constitucional y los derechos fundamentales en tiempos de crisis. *Revista Social Fronteriza*, 5(6), 964. [https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5\(6\)964](https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5(6)964)
- Melo Delgado, R. H. (2015). *El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional.

- Molina Díaz, M. (2024). Estado de excepción: el deus ex machina del constitucionalismo ecuatoriano. En B. E. Villagómez Moncayo (Ed.), *Cimientos de una obra perenne: Ensayos sobre las transformaciones históricas del derecho constitucional en el Ecuador* (pp. 137–169). Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. <https://biblioteca.corteconstitucional.gob.ec/opac-tmpl/bootstrap/docs/HJC1-2024.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Palomares Herrera, M., & Aguilar-Rodríguez, M. G. (2023). Análisis del estado constitucional de excepción desde la experiencia ecuatoriana (2008–2021): especial atención a la pandemia del covid-19. *Forum. Revista Departamento de Ciencia Política*, (23), 28–56. <https://doi.org/10.15446/frdcp.n23.99185>
- Portinaro, P. P. (2023). Dictadura: El poder en el estado de excepción. *Perspectivas Revista de Ciencias Sociales*, 7(14), 33–56. <https://doi.org/10.35305/prcs.v7i14.661>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1.- Nosotros, **Juan Luis Aguirre Triana**, con C.C 0931677165 y **Tiziano Leopoldo Mera Bucheli**, con C.C 0930399084; autores del trabajo de titulación **“Incidencia del estado de excepción en el ejercicio de derechos en Ecuador”**, previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de agosto de 2026

f. _____

Tiziano Leopoldo Mera Bucheli

C.C.: 0930399084

f. _____

Juan Luis Aguirre Triana

C.C.: 0931677165

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Incidencia del estado de excepción en el ejercicio de derechos en Ecuador		
AUTOR(ES):	Juan Luis Aguirre Triana; Tiziano Leopoldo Mera Bucheli		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Dr. Javier Eduardo Aguirre Valdez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	25 de agosto de 2026	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, derechos humanos, garantías jurisdiccionales y control constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Estado de excepción, derechos constitucionales, necesidad, proporcionalidad, control constitucional.		
RESUMEN/ABSTRACT:	Esta investigación examina la incidencia de las medidas dictadas durante los estados de excepción en el ejercicio de derechos en Ecuador. Parte de la idea de que la excepcionalidad solo puede emplearse cuando las herramientas ordinarias resultan insuficientes para atender hechos graves previstos por la Constitución. Se revisan la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El estudio contrasta las restricciones con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Se concluye que el control no debe detenerse en el decreto, pues los efectos sobre los derechos también dependen de cómo se ejecutan las medidas. Por ello, se plantea reformar el artículo 124 de la LOGJCC para exigir reportes periódicos sobre ejecución, resultados e incidencia mientras las medidas estén vigentes.		
ADJUNTO PDF:	[X] Sí [] No		
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0968245449 Teléfono: 0987692401 E-mail: tizibuch07@hotmail.com E-mail: Aguirre triana juan luis@gmail.com		
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette Teléfono: +593-4-3804600 E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
No. DE REGISTRO (en base a datos):			
No. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			